

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez informando que no se presentaron objeciones al Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto ni al Inventario de Bienes; la apoderada del deudor solicita ser incluida como acreedor preferencial. Para proveer. Bucaramanga, 26 de enero del 2021.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA
68001-31-03-011

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).-

Quien funge en este proceso como apoderada judicial de ALIRIO NARANJO DÍAZ solicitó al Despacho que, conforme lo prevé el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, se incluya en el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos del deudor, el valor del saldo pendiente por pagar del contrato de prestación de servicios jurídicos celebrado con aquél, que «*refiere a la gestión de defensa y asesoría jurídica sobre el presente proceso, siendo los mismos gastos de administración, que a la fecha oscila en la suma de TRECE MILLONES DOCIENTOS MIL PESOS (\$13.200.000 M/CTE)*» (sic) (pdf32).

La referida norma establece:

Artículo 71. Obligaciones posteriores al inicio del proceso de insolvencia.
Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial. Igualmente tendrán preferencia en su pago, inclusive sobre los gastos de administración, los créditos por concepto de facilidades de pago a que hace referencia el parágrafo del artículo 10 y el parágrafo 2o del artículo 34 de esta ley.

Auscultado el contrato celebrado que se adjunta con la petición, se advierte que fue suscrito el 6 de febrero del 2019 y por ende, no se ajusta a las previsiones del citado artículo, pues el proceso de reorganización se admitió el 2 de diciembre del 2019, cuando ya el contrato de asesoría se había celebrado y estaba ejecutándose.

En el mismo sentido, la togada dice que NARANJO DÍAZ hizo abonos por CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$4.800.000), es decir, que había satisfecho las cinco primeras cuotas¹ e hizo un abono a la sexta cuota, que se venció el 3 de abril del 2020, adeudando a la fecha el saldo de esta y las 16 cuotas restantes.

El proyecto de calificación y graduación de créditos fue presentado por el promotor el 31 de enero del 2020, y de este se corrió traslado el 10 de diciembre del 2020, sin que la apoderada que lo representa lo hubiese objetado en la oportunidad de ley, a fin de que se incluyera la acreencia a su favor, que para esa fecha ya tenía vencidas ocho de las cuotas del contrato de prestación de servicios jurídicos, máxime cuando es evidente que del objeto del mismo se desprende que estaba enterada de las actuaciones del proceso y actuaba a

¹ Sus vencimientos fueron: 6 de febrero y 3 de diciembre del 2019, 3 de enero, 3 de febrero y 3 de marzo del 2020, en su orden.

nombre del promotor cuando se corrió traslado del referido proyecto que, se itera, no objetó.

En ese orden de ideas, a esta obligación le es aplicable lo prescrito en el artículo 26 de la Ley 1116 de 2006:

«Artículo 26. Acreencias no relacionadas por el deudor o el promotor. *Los acreedores cuyas obligaciones no hayan sido relacionadas en el inventario de acreencias y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduaciones de créditos y derechos de voto a que hace referencia esta ley y que no hayan formulado oportunamente objeciones a las mismas, sólo podrán hacerlas efectivas persiguiendo los bienes del deudor que queden una vez cumplido el acuerdo celebrado o cuando sea incumplido este, salvo que sean expresamente admitidos por los demás acreedores en el acuerdo de reorganización.*

No obstante, las acreencias que, a sabiendas, no hubieren sido relacionadas en el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y que no estuvieren registradas en la contabilidad, darán derecho al acreedor de perseguir solidariamente, en cualquier momento, a los administradores, contadores públicos y revisores fiscales, por los daños que le ocasionen, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar».

En consecuencia, se negará la solicitud elevada por la apoderada judicial del deudor y no se reconocerá la acreencia a su favor en este trámite.

Ahora bien, habiéndose surtido el traslado del Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto de ALIRIO NARANJO DÍAZ sin que se presentaran objeciones por los acreedores, es del caso proceder con el reconocimiento de los créditos.

Oteado el expediente se advierte que de los procesos ejecutivos que cursaban en los demás juzgados, resultaron dos acreencias más en contra del solicitante y a favor de ANA MARÍA ARENAS e ISABEL NIÑO DE FONSECA, cuyos créditos se tendrán en cuenta en este trámite como de quinta clase.

Se reconocerán en consecuencia estos y todos los demás créditos que fueron probados en el trámite, atendiendo a las reglas establecidas en el Título XL del Libro Cuarto del Código Civil, el artículo 24 de la Ley 1116 de 2006 y demás normas concordantes, conforme se indicará en la parte resolutive de este auto, precisando que frente a los acreedores que no se hicieron presentes, se tendrá en cuenta el valor del capital reportado por el deudor.

Finalmente, se advierte que el inmueble con folio inmobiliario 040-22266 sigue apareciendo en cabeza del deudor. En consecuencia, se le requerirá para que en el término de ocho (8) días aporte el certificado de libertad y tradición del referido bien, incluso si el folio se encuentra cerrado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud formulada por CINDY JOYANNA ALONSO GONZÁLEZ para que se le reconozca en este proceso, el crédito a su favor, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1116 de 2006.

SEGUNDO.- RECONOCER los créditos y establecer los derechos de voto dentro del proceso de reorganización empresarial del señor ALIRIO NARANJO DÍAZ conforme la prueba documental obrante en el proceso, atendiendo a las reglas establecidas en el Título XL del Libro Cuarto del Código Civil, el artículo 24 de la Ley 1116 de 2006 y demás normas concordantes, así:

ACREEDOR	Capital	Votos
Créditos de primera clase		
Dian	508.000	0.10%
Departamento de Santander	6.732.015	1.37%
Municipio de Bucaramanga	3.012.000	0.61%
Municipio de Girón	981.000	0.20%
Créditos de segunda clase		
Bancolombia S.A. (Suficrédito)	82.733.000	16.83%
Créditos de tercera clase		
Davivienda (hipotecario)	121.956.811	24.81%
Créditos de quinta clase		
Tuya S.A.	7.659.000	1.56%
Davivienda TC 17890	14.990.000	3.05%
Davivienda TC 70791	6.067.000	1.23%
Davivienda Crediexpres 100078	20.742.000	4.22%
Bancolombia Crediágil 6569	6.475.000	1.32%
Bancolombia Finagro 6549	74.892.674	15.24%
Bancolombia consumo 7107	17.800.000	3.62%
Bancolombia TC 0004	6.350.887	1.29%
Bancolombia TC 2125	5.773.748	1.17%
Ana María Arenas	800.000	0.16%
Isabel Niño de Fonseca	14.000.000	2.85%
Cristian Alirio Naranjo Velazco	50.000.000	10.17%
Cristina Pineda Vásquez	50.000.000	10.17%
TOTAL ACREENCIAS	491.473.135	100%

TERCERO.- REQUERIR al deudor ALIRIO NARANJO DÍAZ para que en el término de ocho (8) días contados a partir de la notificación por estados de este auto, aporte el certificado de libertad y tradición del inmueble con folio inmobiliario 040-22266, incluso si el mismo se encuentra cerrado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 074 del 30 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d25718da74714c90cfc1f4ae5e64489928ca7eachf219bf15518c212c47f10a5
Documento generado en 29/09/2021 04:19:30 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>